

## BOLETIN



## OFICIAL.

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 221.

## SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue.—Vista la consulta de V. S. fecha 16 de febrero último, S. M. me manda diga á V. S. como de su Real orden lo verifico, que debe cesar la expedicion de pasaportes especiales á los empleados de Hacienda, y que en adelante no se use para toda clase de personas otros documentos que los que V. S. debe conceder como Gefe superior de policia.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense 29 de marzo de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.*

NÚMERO 122.

*El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden siguiente.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio, en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código

penal vigente conservan las autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cuál sea el destino que á estas multas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que dichas autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de éste respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Orense 27 de marzo de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario*

NÚMERO 223.

## SECCION DE HACIENDA.

*Por la Direccion general de Fincas del Estado con fecha 18 del actual se comunica al Gobierno de esta provincia por medio de circular la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue. — Excmo. Sr.: Enterada la Reina de lo informado por esa Direccion en 26 de febrero último acerca de la esposicion de D. Luis Usoy y Rio, en solicitud de que se le reintegre de cierta cantidad que ha satisfecho de más á los subalternos de la Administracion de fincas de Ciudad Real por réditos de un censo bajo recibos interinos que no han sido formalizados en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes;

no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, quien debe satisfacer lo que resulte adeudar por el espresado concepto, y repetir contra los que le dieron los recibos y no entregaron en caja las cantidades consignadas en ellos. Con este motivo se ha dignado S. M. resolver por regla general, que se proceda en semejantes casos á la vez contra los perpetradores que las hacen á un mismo tiempo á los particulares contribuyentes y á la Hacienda, á quien representan y de cuya representacion abusan, no tan solo para hacerles reintegrar lo usurpado, sino para imponerles las penas señaladas por las leyes á los defraudadores de los caudales públicos. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Orense 26 de marzo de 1850. — E. G., Nicolas de Castro. — Agustin de Torres Valderrama, secretario.*

NÚMERO 224.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del que rige se ha servido decir de Real orden al Gobierno de esta provincia lo que sigue.*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente. — Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino. Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*El Reglamento que S. M. la REINA se digna aprobar para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino, de conformidad con lo que se dispuso en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de mayo de 1848, es el siguiente.*

CAPÍTULO I.

*Objeto y dependencia de la institucion.*

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Cuerpo de Carabineros del Reino depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes.

3.º De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el Reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente Reglamento.

Art. 4.º Segun lo prescrito en el artículo 2.º; el Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Gofes que de él dependan, las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el Cuerpo de Carabineros del Reino.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario, el Ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 6.º El Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del Cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos; en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 7.º La fuerza de Carabineros del Reino se distribuirá en las provincias siguientes:

Guipúzcoa.	Sevilla.
Navarra.	Huelva.
Huesca.	Badajoz.
Lérida.	Cáceres.
Gerona.	Salamanca.
Barcelona.	Zamora.
Tarragona.	Orense.
Castellon.	Pontevedra.
Valencia.	Coruña.
Alicante.	Lugo.
Murcia.	Oviedo.
Almería.	Santander.
Granada.	Vizcaya.
Málaga.	Baleares.
Cádiz.	Canarias.

Art. 8.º Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases: fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oido el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del Cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos movibles, los establecerá el Gobernador á propuesta del Inspector, segun lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

Art. 9.º El Gobernador de provincia, ó en su defecto el Inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los Carabineros, podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 10. Aun cuando el Cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta, y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de

Carabineros que fuere indispensable se destine á la conservacion del orden público.

Art. 11. Los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los Administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolucion.

Art. 12. Ninguna Autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el título de *Ordenanza* ni otro alguno, ni al servicio especial de sus Oficinas ni al suyo particular, á ningun individuo del Cuerpo de Carabineros.

Art. 13. El Gobernador de provincia podrá suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de la fuerza de Carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el artículo 5.º de este Reglamento.

Tendrán los Inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza, pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO. II.

### *Obligaciones de los Carabineros del Reino.*

Art. 14. Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al Inspector del distrito y á los Administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 15. Cuando alguna Autoridad de las que los individuos del Cuerpo de Carabineros estan obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuasen improcedente, la cumplirán sin embargo dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda.

Art. 16. Todo individuo del Cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 17. La fuerza de Carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando asi convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad com-

petente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

Art. 18. Las partidas de Carabineros que esten prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de Carabineros pueden dentro del territorio á que esten destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 20. Los que esten mandando alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las Aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, correos ó mensajerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 21. No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las Aduanas con destino al interior sean conducidos á los contraregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

Art. 22. Los Oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como Escribanos el Sargento, Cabo ó Carabinero que eligiere el Oficial que en ellas entendiere.

Art. 23. Se prohíbe á los individuos del Cuerpo de Carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Art. 24. De los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes, conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen cometidas, y de todos los demas los Juzgados militares.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 26 de marzo de 1850.—E. G., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.*

NÚMERO 225.

### *Juzgado de primera instancia de la Cañiza,*

Don Antonio Suarez y Sequeiros, juez de primera instancia de la villa y partido de la Cañiza &c.  
= Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se contemplan acreedoras contra la herencia de Juan Benito Vazquez y su muger Manuela

de Barcia, difuntos, vecinos que han sido del lugar de los Giles parroquia de Oroso en este partido, para que dentro de 30 dias siguientes al de la publicacion e insercion de este anuncio en los Boletines oficiales concurren á este juzgado y escribania de número del que autoriza á decir de su derecho por medio de procurador con poder bastante; pues así lo mandé por auto de 16 de febrero último, dado en el expediente de inventario de la fincabilidad de los sobredichos; en inteligencia que pasado dicho término se continuará el asunto, y á los que sean acreedores, los autos y diligencias que se practiquen les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la Cañiza á 22 de marzo de 1850. — Antonio Suarez Sequeiros. — Por su mandado, Benito Gonzalez y Martinez.

## INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de marzo.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real orden de 21 de febrero, declarando el maximum del importe de cada racion de presos pobres, y que se saque á pública subasta la provision de dicho suministro. Núm. 34.

—de 24 de id., para que se nombre interinamente á un profesor de medicina subdelegado de veterinaria. Id.

Reales decretos de 15 de marzo, declarando cesante á Don José Valladares, gobernador de esta provincia; y nombrando para sucederle á D. Nicolas de Castro. N. 35.

Real orden de 18 de id., para que se suprima la seccion de Viana en las elecciones de Diputados á Cortes. Núm. 36.

—de 8 de id., prohibiendo dar pasaporte para regresar á Ultramar á los individuos procedentes de aquellos dominios. Idem.

—de 14 de id.: época en que deben apreciarse las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar. Núm. 37.

—de 21 de id., para que cese la espendicion de pasaportes especiales á los empleados de Hacienda. Núm. 39.

—de 11 de id., autorizando á los Gobernadores de provincia para imponer gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del código penal. Núm. 39.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden de 25 de enero, prohibiendo en las provincias la admision de billetes en pago de derechos de aduanas. Núm. 28.

—de 31 de id., para que los alcances de los empleados y las medias anatas se paguen precisamente en dinero. Idem.

—de 12 de febrero: aclaracion al Real decreto de 28 de diciembre de 1846 sobre pago de títulos y medias anatas. Núm. 30.

—de 2 de id.: derechos que deben satisfacer las botellas de vino de Champagne. Idem.

—de 16 de id.: derechos que adeuda la arroba de vinos extranjeros y ademas las pipas por separado. Idem.

—de 30 de enero: productos de Ultramar que espresa, que devengan derechos en bandera nacional. Idem.

—de 3 de id.: habilitado el puerto de San Ciprian para la introduccion de los géneros extranjeros que espresa, con destino á la fábrica de fundicion de Sargadelos. Idem.

—de 30 de id.: permiso para el establecimiento de un depósito de carbon inglés en Vigo. Idem.

—de 19 de febrero, habilitando los puertos de Villanueva y Sitges para la importacion directa del extranjero del carbon de piedra. Idem.

—de 20 de id., declarando decomisados los tejidos extranjeros sin los sellos y plomos. Núm. 32.

—de id. id.: que se atienda á la calidad de los tejidos de merino extranjeros para el pago de derechos. Idem.

—de id. id., para que en la partida 1176 del arancel se añada despues de «salitre» ó nitro. Idem.

—de 24 de id., habilitando la aduana del Ferrol para la importacion de efectos navales de las posesiones españolas de Ultramar. Núm. 33.

—de 25 de id.: derechos que deben adeudar los pescados. Idem.

—de 22 de id., declarando peculiar de los Gobernadores de provincia la instruccion de los expedientes sobre la necesidad del azogue para objetos industriales y de mineria. Idem.

—de 5 de marzo, para que no se detengan en las aduanas los bastones con estoque corto ó puñal. Núm. 35.

—de 27 de febrero: aclaracion respecto al registro de puntos sospechosos de fraude ó contrabando. Núm. 36.

—de 9 de marzo: derechos que se señalan al aceite de palma. Idem.

—de 21 de febrero: que la aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado sea atribucion de los Gobernadores de provincia. N.º 37.

—de 12 de id., para que se proceda contra los defraudadores de los caudales públicos. Núm. 39.

### Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Real orden de 18 de febrero: prevenciones respecto á los exámenes para maestros de instruccion primaria. N. 28.

—de 12 de id.: aclaracion respecto á la inscripcion de las escrituras dotales en los registros de comercio. N. 30.

—de 27 de id. para la construccion del trozo de carretera de Orense al Carballino. Núm. 33.

—de 21 de id.: aclaracion respecto á los exámenes que deben sufrir los directores de caminos que obtien al título de maestros de obras. Núm. 35.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 14 de febrero, declarando que los alguaciles interinos ó habilitados por las Audiencias gocen del mismo sueldo que los propietarios. Núm. 30.

—de 19 de id.: aclaracion respecto á los escribanos numerarios que soliciten la admision en el sorteo para autuar en las cabezas de partido. Núm. 31.

—de 27 de id.: recuerdo á los tribunales y juzgados para que se dirijan directamente á los Gefes políticos sobre exortos y demas que espresa. Núm. 37.

### Disposiciones varias.

Subasta y pliego de condiciones para el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é Islas Baleares. Núm. 27.

D. Manuel Maria Yañez Rivadeneira electo Diputado á Cortes por el distrito del Barco. Núm. 28.

Instalacion de los ayuntamientos de Baltar, Villameá, Cualedro, Rio, Manzaneda y Vereá. Núm. 28.

Expedientes sobre minas de estaño de Abion. Idem.

Subasta para la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo por Villalba y Mondoñedo. Idem.

Prevenciones contra los mendigos. Núm. 29.

Circular respecto á los abusos que cometen los comisionados de apremio. Núm. 30.

Otra sobre los que vjajen sin pase ó pasaporte. Núm. 32.

Comunicacion del Señor Don Manuel Yañez Rivadeneira, Diputado á Cortes por Valdeorras. Idem.

Alocucion del Sr. D. Nicolas de Castro. Núm. 35.

Circular y reparto de la contribucion territorial para culto y clero. Núm. 31.

Reglamento para el servicio de los carabineros del Reino en lo concerniente á la Hacienda. Núm. 39.